



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006.
190013103004 20140011200
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda previo el estudio de la subsanación presentada por el demandante

Señala el apoderado como sustento a lo ordenado por el despacho en auto que inadmite la demanda que según auto de 21 de junio de 2022 se le ordeno realizar la debida integración del litisconsorcio necesario en la cual debia notificar por aviso a la señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO, conforme el art. 392 del C.G.P.; señalando el demandante y quien actúa en su propio nombre y representación, que la notificación realizada con este fin a la señora QUINTERO CASTRO se había enviado al juzgado el 17 de mayo de 2022, al igual que la notificación realizada el 20 de septiembre de 2021 conforme al oficio 15000 del 16 de octubre de 2020 . remitido por él el pasado 14 de octubre de 2021, manifestando que conforme a la notificación personal y por Aviso se allegaron al despacho, y que por ello, ya se encuentra saneada la causal de nulidad de falta de integración del litisconsorcio necesario, sustenta su pedimento en apartes de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en las que se reitera que la ausencia de un litisconsorte necesario en el proceso no implica que se deba suspender el mismo, siempre y cuando se haya cumplido con la notificación correspondiente y se hayan respetado las garantías procesales , manifiesta que : “ como se puede apreciar según las sentencias de la corte Suprema de Justicia al proceso se le debe dar continuidad a pesar de la ausencia injustificada del litisconsorte necesario, siempre y cuando se cumplan con los procedimientos y garantías procesales exigidas por la ley. Si un litisconsorcio necesario es notificado por aviso y no comparece al proceso, se le considerará en rebeldía y se procederá a adelantar el proceso en su ausencia, obligarla sería inconstitucional. El proceso continuara con los demás litisconsortes, pero la decisión que se tome en el proceso no lo afectara explícitamente , es decir, , no podrá aprovecharse de una sentencia favorable en su favor si no ha sido parte del proceso en si . También puede haber consecuencias legales para el litisconsorte que no se ha vinculado al proceso, como el pago de multas o sanciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA :

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico, Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone: “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de



parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

En este caso y una vez surtidas las comunicaciones para lograr la comparecencia de la señora BEATRIZ QUINTERO, no fue posible que esta se presentara para suscribir los actos procesales que como demandante le corresponden; siendo pertinente aclararle al abogado ANDRADE MARTINEZ que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente, sino como parte que puede ser activa o pasiva dentro del proceso, tal y como se indico en providencia del 26 de agosto de 2019, en la que se dijo que la señora BEATRIZ QUINTERO DE MARTINEZ debe acudir al proceso como parte procesal demandante, bajo ese entendido, el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente dado que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresa ocupando la posición de demandante, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

En este sentido, el argumento expuesto por el señor ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ quien actúa en su propio nombre y representación, no es de recibo para este despacho judicial, en cuanto que si bien se realizaron notificaciones no se logro la comparecencia efectiva de la señora quintero, tal y como se señalo en el auto de fecha 23 de marzo de 2023 tratándose de la existencia de un litisconsorcio necesario en la que tanto el señor ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ como BEATRIZ QUINTERO CASTRO están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” fungir como promitente vendedores; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de los antes citados en su condición de contratantes tal y como se señalo en la providencia emanada del Honorable Tribunal Superior de Popayan, siendo ponente la H. Magistrada sustanciadora Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, providencia en la que se precisó que la presencia de la mencionada señora BEATRIZ QUINTERO CASTRO es obligatoria.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis Consorcio Necesario del demandante, tal es el caso que nos ocupa en que la señora BEATRIZ QUINTERO debe comparecer en calidad de demandante.

Así entonces al no estar integrado el litisconsorcio necesario por activa no será posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de la señora QUINTERO CASTRO, dado que la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la



pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al efecto, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) y o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por expreso mandato legal, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos. Así las cosas, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio se deberá hacer dentro del escrito de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran.

Baste advertir que a efectos de acatar la decisión del Superior, el Despacho para ese momento y poder efectuar la comparecencia de la señora BEATRIZ QUINTERO al proceso en su calidad de demandante, desconocía la dirección de ubicación de la misma, por lo que haciendo acopio de las normas procesales que regulan el tramite procesal que permitía la comparecencia de la citada al proceso, ordeno que el abogado ELMER ANDRADE aportara una dirección para citar a la señora QUINTERO, tal y como la aporó, pero finalmente la comparecencia de la citada no tuvo resultado alguno, pese a haber sido legalmente convocada por activa, y dado que es menester que ella funja como litisconsorte necesaria del demandante sin su presencia en el proceso, da al traste con el debido tramite que se debe imprimir incluso conforme lo ordenara el Superior, debiendo por tanto garantizar la administración de justicia y que este caso tenga una decisión que dirima lo acontecido al interior del proceso, evitando una decisión final inhibitoria, o que se configure nuevamente la nulidad ya declarada por auto de 26 de agosto de 2019 dictado por el Superior, y confirmado el proveído por vía de Suplica mediante providencia de 30 de octubre de 2019, por ello se tendrá por no subsanada la demanda, debiendo Rechazarse conforme el artículo 90 del CGP, al no subsanarse la demanda en debida forma.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria de prescripción extintiva o liberatoria del contrato de promesa de compraventa, iniciada en su propio nombre y representación por ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ contra ALBERTO VALENZUELA SARRIA, radicado al número 190013103004 20140011200, por los motivos expuestos en la providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006.
190013103004 20140011200
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO : SIN COSTAS.

TERCERO : EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 05 hoy 19 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA